



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA/50/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA<sup>2</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE MAYO  
DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>3</sup>.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-83/2024<sup>4</sup>** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, ya que el requisito de separación del cargo no es aplicable a Agentes Municipales o autoridades Auxiliares que buscan contender por concejalías municipales por el sistema de partidos políticos.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA .....	7
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. ....	8

<sup>1</sup> Tomas Moisés Hernández Galguera, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> Jaime Álvarez Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf)

4. TERCERO INTERESADO..... 10  
 5. ESTUDIO DE FONDO..... 12  
 6. RESUELVE ..... 32

## GLOSARIO

<b>Actora o Promovente o Parte actora</b>	Tomas Moisés Hernández Galguera. Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Acuerdo impugnado o Acto impugnado</b>	Acuerdo IEEPCO-CG-83/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las Sustituciones de las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Instituto o IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones o LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<b>Lineamientos de candidaturas comunes.</b>	Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, aprobados mediante acuerdo del Consejo General del IEEPCO, IEEPCO-CG-19/2021.
<b>Lineamientos de candidaturas independientes.</b>	Lineamientos de Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG 17/2023.
<b>Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva</b>	Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO CG-59/2024.
<b>Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.</b>	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PUP</b>	Partido Unidad Popular
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024<sup>5</sup>.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>6</sup>.** Mediante el referido acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral<sup>7</sup> para las elecciones ordinarias en el Estado de Oaxaca, estableciendo las etapas y periodos que deben observarse durante su desarrollo.

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024<sup>8</sup>.** Del acuerdo identificado emitido con fecha trece de marzo del año en curso, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Estableciendo el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos,

<sup>5</sup> Consultable en

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf)

<sup>7</sup> Consultable en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

<sup>8</sup> Consultable en

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)

presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas, del veinte de marzo al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

**4. Acuerdo que establece fecha límite para la presentación de solicitudes de registro.** Con fecha dieciocho de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-52/2024**<sup>9</sup>, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

**5. Notificación de requerimientos respectivos a las candidaturas comunes.** El día veintidós de abril, se notificaron los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como, en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos* en la materia vigentes, así como aquellos registros duplicados.

---

<sup>9</sup> Consultable en

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_52\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf)



**6. Acuerdo de medidas de apremio a los partidos.** Mediante acuerdo número **IEEPCO-CG-75/2024**<sup>10</sup>, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en razón del incumplimiento de los partidos políticos a Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, lo anterior, toda vez que, no cumplieron con el requerimiento efectuado por esa autoridad electoral, relativo a la paridad de género, así como a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas, afrooaxaqueñas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual.

El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024, aprobado por este Consejo General; resulta importante señalar que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca no cumplieron con el requerimiento solicitado, específicamente en los diferentes aspectos de paridad y en las cuotas de las acciones afirmativas.

**7. Acuerdo por el que se le otorga plazos a diversos partidos.** Mediante acuerdo del Consejo General número **IEEPCO-CG-79/2024**<sup>11</sup>, aprobado en sesión extraordinaria

---

<sup>10</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_75\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_75_2024.pdf)

<sup>11</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf)

iniciada el veintisiete de abril y concluida el día veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria de las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En el acuerdo, se determinó reservar las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca; para que, en un plazo de cuatro horas, contadas a partir de la aprobación del acuerdo referido, subsanasen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que la autoridad electoral pudiera pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

**8. Registro de planillas a concejalías por diversos candidatos.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron la documentación relativa a las solicitudes de registro de candidaturas, en relación a las cuotas de acciones afirmativas; una vez presentada la documentación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de ese Instituto, verificó el cumplimiento de las solicitudes correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la LIPEEO<sup>12</sup>, los *Lineamientos* y la demás reglamentación aplicable.

---

<sup>12</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca



**9. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024<sup>13</sup>.** El *Consejo General* en sesión extraordinaria urgente celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el cual, se Registran de Forma Supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se Rigen por el Sistema de Partidos Políticos, Postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

**10. ACUERDO IEEPCO-CG-83/2024.** En sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cinco de mayo de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el acuerdo por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**11. Presentación de la demanda.** El nueve de mayo del presente año, el partido actor presentó ante este Tribunal el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-83/2024.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 52, 57, 58, 59, de la *Ley de Medios Local*.

---

<sup>13</sup> Consultable en

[https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_80\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf)

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, mediante el cual, impugna el *acuerdo controvertido*, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, aprobó el registro de Modesto de Jesús Miguel Avendaño, quien sustituye como candidato a Gamaliel Martínez Martínez a segundo concejal dentro de la planilla presentada en común por los partidos políticos PRD, PAN y PUP en el municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, en el actual proceso electoral ordinario.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de demanda satisface los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 57, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso fue presentado por escrito; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, y se ofrecen medios de prueba de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclama el partido actor es el *acuerdo controvertido* de cinco de mayo, por el cual, el *Consejo General* emite el acuerdo por el que se aprueban las sustituciones de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023- 2024.



De ahí que, la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal Electoral el día nueve de mayo de la presente anualidad, en ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, el promovente del recurso de apelación comparece como representante propietario del PVEM; personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos son entidades de interés público, lo que les otorga la capacidad de cuestionar la validez de los actos de autoridad en materia electoral.

En este sentido, el reconocimiento constitucional de esta calidad permite sostener que, en principio, tienen interés para impugnar cualquier determinación que consideren contraria a los principios de constitucionalidad y legalidad, con el fin de asegurar que prevalezca el interés público.

Así, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2005<sup>14</sup>, los partidos políticos tienen un interés difuso para impugnar los actos de las autoridades que puedan afectar principios o intereses comunes de la sociedad. Esta situación se actualiza en el caso concreto, ya que el partido actor alega una afectación a los principios en la materia al considerar el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad de la candidatura que cuestiona.

---

<sup>14</sup> **De rubro acciones tuitivas de intereses difusos.** elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir, Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia señalados, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **4. TERCERO INTERESADO.**

El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, comparece el PRD a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el recurrente, al aducir que debe prevalecer el registro de ciudadano Modesto de Jesús Miguel Avendaño, quien sustituye como candidato a segundo concejal propietario a Gamaliel Martínez Martínez, dentro de la planilla presentada en común por el PAN, PRD y PUP, para contender en el Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

Toda vez que, la presente resolución podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Resultando necesario estudiar si se cumple la procedencia de la tercería en los términos siguientes:



**a). Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente recurso fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

Advirtiéndose del presente juicio que, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 constitucional, así como los artículos 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce no solo el obtener una resolución fundada y motivada, sino además hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales, respetando el fin mismo del proceso judicial “la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate”, se le tiene apersonándose y compareciendo como Tercero Interesado.

**b). Forma.** El escrito de comparecencia del ciudadano en cuestión fue presentado ante la oficialía de partes de la autoridad responsable dentro del plazo concedido para tal efecto; mediante el cual se hace constar nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con la del actor.

**c). Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparece como representante propietario ante el *Consejo General* del partido PRD, partido que de la planilla presentada en común con el PAN y PUP, quienes presentaron ante la autoridad señalada

como responsable al candidato Modesto de Jesús Miguel Avendaño, quien sustituye como candidato a segundo concejal propietario a Gamaliel Martínez Martínez, para contender en el Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

**d). Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el PRD, tiene un interés incompatible con la parte actora, ya que su intención es que subsista el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024 emitido por el Consejo General, por la que se determinó procedente el registro de su candidato propietario como segundo concejal que encabeza la planilla postulada por el PAN, PRD y PUP en el municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Materia de la controversia**

#### **▪ Acuerdo impugnado**

El presente asunto, tiene su origen en el acuerdo denominado:

**IEEPCO-CG-83/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.**

El acuerdo identificado en sus considerandos, 21, 22 y 23, y en sus puntos de acuerdo Primero y Segundo establece lo



de interés, y el anexo 1 al que se hace alusión contiene la información que se inserta a continuación.

[...]

**Sustituciones de Candidaturas.**

**21.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

**22.** Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.

**23.** Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a diputados del Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron

de la siguiente documentación:

I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia del acta de nacimiento;

III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

[...]

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al Anexo 1 mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos conforme al Anexo 1.

**ANEXO UNO**

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SANTA MARÍA JACATEPEC				
CANDIDATURA	RENunció	SUSTITUYE	ACCIÓN AFIRMATIVA	CUMPLE
2 PROPIETARIO	GAMALIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ	MODESTO DE JESÚS MIGUEL AVENDAÑO	INDÍGENA	SI
2 SUPLENTE	GUADALUPE MIGUEL FELIX	MARCO MARTÍNEZ JUAN	INDÍGENA	SI

Anexo del Acuerdo IEEPCO-CG-83/2024

Página 5 de 15

▪ **Causa de pedir del Partido Actor**

Lo es que, se **revoque** la porción del acuerdo IEEPCO-CG-83/2024 del Consejo General, por el que se aprueba el registro



de Modesto de Jesús Miguel Avendaño, quien sustituye como candidato a Gamaliel Martínez Martínez.

## 5.2. Precisión de los agravios

Le causa agravio el hecho que, el *Consejo General*, haya aprobado la candidatura de Modesto de Jesús Miguel Avendaño, mediante sustitución en segundo concejal propietario de la planilla postulada por el PRD, quien contiene mediante candidatura común con los partidos PAN y PUP en el municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

Esto sin observar los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción I, inciso e de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 21 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Manifiesta que el ciudadano Modesto de Jesús Miguel Avendaño, actualmente es Agente Municipal de la Comunidad de Vega del Sol, Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, en consecuencia al no existir una renuncia dentro de los tiempos que señala la ley de instituciones y procedimientos electorales de Oaxaca el *Consejo General*, debió negar el registro de candidatura por sustitución al segundo concejal propietario de la planilla integrada en común por el PAN, PRD y PUP para la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

Una vez establecido lo narrado por la parte actora y lo contenido en el *acuerdo impugnado*, esencialmente pueden identificarse las siguientes temáticas de agravios.

- Indebido análisis respecto a la elegibilidad de la candidatura de Modesto de Jesús Miguel Avendaño,

mediante sustitución en segundo concejal propietario de Gamaliel Martínez Martínez.

### **5.2.1. Manifestaciones del Tercero Interesado.**

Se tuvo como tercero compareciente al PRD a través de su representante propietario ante el *Consejo General*.

En su escrito de comparecencia precisó como pretensiones las siguientes.

1. *Se deseche de plano por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto el representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO del partido Verde Ecologista de México, por resultar evidentemente frívolo, lo anterior toda vez que se pretende con actos artificiosos se le niegue la candidatura al Ciudadano Modesto de Jesús Miguel Avendaño ya que el recurrente se limita a expresar de manera subjetiva en sus hechos y agravios que el suscrito no colma los extremos exigidos por la ley para poder ser postulado.*
2. *Se confirme el acto impugnado, es decir no se niegue la candidatura al Ciudadano Modesto de Jesús Miguel Avendaño postulado por el Partido al que represento y los demás postulantes en común.*

Por lo que hace a la parte final de su pretensión marcada con el número 2, debe decirse, que bajo la óptica del principio de congruencia, el efecto y sentido de la resolución solo se referirá a la candidatura como segundo concejal propietario de Modesto de Jesús Avendaño, quien sustituye a Gamaliel Martínez Martínez, dentro de la planilla presentada en común por los partidos PAN, PRD y PUP, para contender en el Municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca; y no tendrá efectos o vinculará a los demás postulantes en común, como pretende el compareciente.

El partido compareciente, realiza manifestación a los agravios formulados por el partido actor, considera que deben ser declarados infundados e inoperantes bajo la óptica de sus consideraciones.

Plantea que, el numeral quince de la *Ley de medios Local*, establece que el que afirma está obligado a probar, estima que, en el presente caso, el recurrente no acredita su dicho,



en específico quién fue sustituido en la segunda posición de la candidatura común postulada por PRD, PAN y PUP ostente el carácter de agente municipal, es decir no aporta elemento de prueba para que su aseveración se considere como probada.

Refiere que, el agravio del partido actor es vago, genérico e impreciso, al realizar una afirmación de que la persona que ocupó el espacio de la sustitución es agente municipal y señala que por ese solo hecho él debía de presentar una renuncia, sin embargo, no exhibe ningún medio de prueba para acreditar su aseveración, el partido actor debió de acreditar que el ciudadano del que impugna el registro tiene tal carácter, sin remitir algún medio de prueba.

El tercero continua mencionando, sin conceder que se acredite que el ciudadano impugnado estuviera bajo la exigibilidad de presentar alguna licencia o renuncia dentro de ese lapso de tiempo, la actora, en el apartado de pruebas señala que exhibe dos copias de control vehicular de fechas doce de enero y veintiuno de febrero ambos del año dos mil veinticuatro, tendría el recurrente que acreditar que el candidato seguía en funciones el día tres de marzo del dos mil veinticuatro, lo que con las documentales no se acredita.

Finaliza este apartado manifestando que, sin conceder que el candidato postulado sea agente y que el recurrente debe de acreditar su afirmación, dicho cargo no corresponde a un nivel de gobierno comprendido entre el federal, estatal y municipal, pues a las agencias municipales se les ha concedido un nivel de gobierno distinto, que no está englobado en los supuestos que establece la ley de que los funcionarios, federales, estatales o municipales, tienen la obligación de separarse de sus cargo o pedir licencia, por lo que las agencias, ya sea de policía o municipales, no entran dentro de ese grupo de entidades que se tengan una restricción los funcionarios de

poder contender, es decir, sin conceder que sea agente municipal no le resultaría exigible dicha obligación de separarse del cargo; por no encontrarse en los órdenes de gobierno que se pide la separación del cargo.

El tercero realiza la objeción de pruebas documentales presentadas por el partido actor, al respecto debe decirse que, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, es necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Por lo tanto, para desvirtuar la existencia de tales actuaciones, así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática. Situación que no se aprecia en las objeciones realizadas por el tercerista.

### **5.2.2. Informe circunstanciado de la autoridad responsable.**

Por su parte, la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado, expone los argumentos lógico jurídicos con los cuales respalda su actuación, destacando las siguientes que se insertan a continuación.

*En consecuencia, en los días veintitrés y el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, los partidos políticos cumplieron los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes, nuevamente dando oportunidad a los partidos para que presentaran los faltantes o aclaraciones de su registro de candidaturas en su momento.*

*En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones*



*citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.*

*Así las cosas se revisaron los documentos presentados por los Partidos Políticos, el cinco de mayo del año en curso, mediante el acuerdo número IEEPCO-CG-83/2024, fue aprobado por este Consejo General, las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos; y en todo momento este Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siempre respetando los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, privilegiando el derecho de asociación de los partidos políticos, como así lo establece la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º y 35 fracción II, así también la revisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Partido, Prerrogativas y Candidatos independientes, revisó la documentación que presentó cada partido político, para sus candidaturas y privilegiando que esta institución es de buena fe se valoró dicha documentación conforme a lo que establecen los lineamientos correspondientes, como es el caso del ciudadano MODESTO DE JESÚS MIGUEL AVENDAÑO, quien se registró como candidato a segundo concejal del Municipio de Santa María Jacatepec, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, instituto político que presentó en atención al requerimiento, con fecha dieciocho de abril, la documentación entre otros, la del ciudadano MODESTO DE JESÚS MIGUEL AVENDAÑO, en la cual consta la renuncia del ciudadano GAMALIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, como candidato a segundo concejal propietario al Ayuntamiento de Santa María Jacatepec, así también carta de aceptación de candidatura y manifestación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad, del ciudadano Modesto de Jesús Miguel Avendaño, constancia de adscripción indígena, emitido por el Comisariado Ejidal, de la localidad de Vega del Sol, del Municipio de Santa María Jacatepec, el formato número 2, de bajo protesta de decir verdad y formato de consentimiento del tratamiento de sus datos personales, del ciudadano MODESTO DE JESÚS MIGUEL AVENDAÑO.*

*Considerando que este Instituto es de buena fe y respeta a cada ciudadana y ciudadano, el derecho a ser votado por elección popular se realizaron los registros, de candidaturas para este proceso electoral 2023-2024, conforme a la Ley establecida.*

### 5.3. Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el *acuerdo impugnado* fue ajustado a derecho el análisis de elegibilidad de la candidatura postulada por el partido actor en candidatura común, realizado por el *Consejo General*, y debe ser confirmado, o bien, correspondía adoptar un criterio contrario, derivado de lo manifestado por la actora.

### 5.4. Decisión

Este Tribunal estima que el acuerdo **IEEPCO-CG-83/2024** en lo que fue materia de impugnación debe **confirmarse**, porque los agravios expuestos por el partido actor resultan **infundados**, pues conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* la restricción de los derechos político-electorales

debe estar contemplada en un dispositivo normativo, lo que en el caso no acontece.

## **5.5. Justificación de la decisión**

### **5.5.1. Marco normativo de referencia y jurisprudencia**

#### **▪ Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía**

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello



“no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”<sup>15</sup>.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria -mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho<sup>16</sup>.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los **“requisitos de elegibilidad”** en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular que, una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno

<sup>15</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

<sup>16</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

## **Marco Constitucional Federal.**

Al respecto, la Constitución Federal, establece casos específicos, y cualidades específicas de las personas que se encuentran, por Ley, obligadas a cumplir con los requisitos de elegibilidad, que se entiende como una prohibición negativa en el ejercicio de sus derechos político electorales en su vertiente de ser votados. Los cuales a continuación se detallan en la parte de interés para el estudio.

**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

**II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación;

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos,** por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los **gobernadores** de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los



Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La elección de los **gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales** será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los **gobernadores de los Estados**, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

**Nunca podrán ser electos para el período inmediato:**

a) **El gobernador sustituto constitucional**, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) **El gobernador interino, el provisional** o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

## Marco Constitucional Local.

Las restricciones y obligaciones de separación del cargo, para cumplir con los requisitos de elegibilidad, también se encuentran en los dispositivos de la Constitución para el Estado de Oaxaca; siendo los siguientes.

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

II.- Ser votadas y **votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, **de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;**

**Artículo 29.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

**Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos**, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

**Ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior**, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional.

**Artículo 32.-** Los **Diputados Propietarios** podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, **salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

**Ninguno de los Diputados mencionados** en el párrafo anterior, cuando hayan sido reelectos con el carácter de propietarios durante un período consecutivo anterior, podrá ser electo para el período inmediato como suplente, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios.

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca LIPEEO y Lineamientos.**

La normativa local, establece en consonancia con la Constitución Local y la Constitución Federal, las hipótesis en las cuales, un ciudadano en calidad de candidato debe observar la obligación normativa de separación de su encargo, así como los casos de excepción en los cuales esto no acontecería.

### **Artículo 20**

1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

2.- La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

3.- Un integrante del ayuntamiento que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.

4.- La reelección de concejales de ayuntamientos solo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro. Y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse.

### **Artículo 21**

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del



Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;

III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de la elección de que se trate;

IV.- No ser Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, así como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Defensor y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de cuentas, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo; y

V.- Los Magistrados o Secretarios General o de Estudio y Cuenta del Tribunal, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII.- No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Para el caso de la Diputación Migrante o Binacional no podrán postularse personas que desempeñen cargos diplomáticos o desempeñen labores en sedes diplomáticas o consulares sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

2.- A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

## **Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

Por su parte, el Instituto Electoral local, establece en sus lineamientos las modalidades de las hipótesis de separación del cargo, en los siguientes artículos.

### Artículo 8.

1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, así como candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, podrán ser electas consecutivamente para un período adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29, de la Constitución Local.

2. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

3. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electas mediante la figura de candidatura independiente, candidatura independiente indígena o afromexicana, podrán postularse a la reelección por la misma vía, o bien ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común.

4. Las personas integrantes de los Ayuntamientos, electas popularmente por elección directa, cuando hayan tenido el carácter de propietarias durante los dos períodos consecutivos, no podrán ser electas para el período inmediato como suplentes, pero estas, habiendo sido suplentes, sí podrán ser electas para un período inmediato siguiente como propietarias, pudiendo ser electas para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

5. En las postulaciones a concejalías propietarias de los Ayuntamientos que pretendan la reelección, las suplencias podrán ser ocupadas por personas distintas a las que fueron registradas en el proceso electoral en el que obtuvieron el triunfo, pudiendo la planilla de concejalías que se postule estar integrada con otras candidaturas distintas a las registradas en el proceso electoral en que resultaron electas.

#### Artículo 9.

1. La reelección de concejalías de los Ayuntamientos solo aplica para el Ayuntamiento del municipio en el cual estén fungiendo y no para algún otro.

#### Artículo 10.

1. Los partidos políticos determinarán, conforme a lo establecido en su normatividad interna y demás disposiciones aplicables, el procedimiento interno para la selección de sus candidaturas que pretendan la reelección o la elección consecutiva en los distritos electorales uninominales locales, en circunscripción plurinominal o en los municipios correspondientes.

2. Las personas que sean postuladas para ejercer su derecho a la reelección, deberán respetar los procedimientos y plazos internos, que establezcan los partidos políticos, para su registro conforme a las normas internas de esos institutos políticos.

#### Artículo 11.

1. Las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.

2. Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto para el caso en la LIPEEO.

## **Jurisprudencia 14/2019.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas**



taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

### 5.5.2. Caso concreto

A juicio de este Tribunal es **infundado** el motivo de inconformidad, porque como se vio en el marco normativo expuesto, el constituyente y el legislador establecieron expresamente las limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de ser votado, dentro de los cuales no se encuentra previsto la separación del cargo de los Agentes Municipales o de Policía.

Retomando el argumento de la parte actora, en la cual establece que, desde su óptica, no fueron observados los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción I, inciso e de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 21 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se transcriben las porciones normativas aducidas.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

**II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;**

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

**e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;**

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gobernatura, o a integrar los Ayuntamientos,

deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;**

El actor, solo se limitó a enunciar de manera general dispositivos normativos que en ellos se comprenden, sin precisar las hipótesis jurídicas específicas que se vulneran, y el motivo por el cual, el hecho, acto o persona se encuentra en la situación prevista por la Ley.

Existe una deficiencia en el argumento lógico-jurídico que hace valer, en específico en los fundamentos de derecho establecidos, sin hacer una abstracción normativa.

Debe decirse que, en los artículos que han sido insertos a la letra, no existe literalidad en la Ley que incluya a las Autoridades conocidas como Agentes Municipales en los supuestos que exigen la separación del encargo.

Los Agentes Municipales, no ejercen facultades ejecutivas, ya que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo ochenta, establece un capítulo de obligaciones, que se entiende subrogada necesariamente a la de la Autoridad Municipal de la que es parte.

Si bien el derecho a ser votado es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar las “calidades” en cuestión.

En tal sentido, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, utiliza el término “las calidades que establezca la ley”, ello se refiere a cuestiones que son



inherentes a la persona, es decir, que tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, o bien, para ser nombrado para cualquier empleo o comisión públicos distintos de aquellos cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, la única restricción está condicionada a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a aspectos extrínsecos a éste, pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente, reside en la participación de los ciudadanos, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona, esto es, sin depender de cuestiones ajenas.

Lo anterior, porque como se vio en párrafos precedentes, el constituyente y el legislador establecieron expresamente los cargos que generan un impedimento para contender a una concejalía<sup>17</sup>, dentro de los cuales no se encuentran previstas los Agentes Municipales.

Conforme a lo expresado, para ejercer el derecho al sufragio pasivo la Ley Fundamental establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo que dispone la Carta Magna, sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado y otros derechos fundamentales.

Tales **requisitos** conocidos como de **elegibilidad**, pueden ser de carácter **positivo y negativo**.

Los primeros, se entiende son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son

---

<sup>17</sup> Similares consideraciones siguieron la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-709/2018.

condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

Los segundos, son condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, están estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

De la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en una contienda electoral.

Tal como se expuso, la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y los demás dispositivos locales, no prevén taxativamente que un Agente Municipal se separe de su encargo de manera obligatoria previo a la contienda electoral, por lo tanto, no podría exigirse como una obligación cuando no existe porción normativa que constituya una ley en sentido formal y material.

Lo anterior, porque al constituir normas que restringen el derecho de la ciudadanía a ser votada, en concepto de este



Tribunal Electoral, éstas deben aplicarse al caso particular regulado, así como interpretarse limitativamente<sup>18</sup>.

En tal tesitura, carece de objetividad y racionalidad lo manifestado por el partido político recurrente, en el sentido de que Modesto de Jesús Miguel Avendaño aún se encuentra en funciones como autoridad, siendo un motivo de inelegibilidad como candidato propietario a segunda concejalía del municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, en sustitución de Gamaliel Martínez Martínez, postulación en común de los partidos PRD, PAN y PUP.

Por estas consideraciones se determina y reitera que son **infundados** los motivos de inconformidad de la actora.

Acoger la pretensión del partido actor, implicaría introducir una regla novedosa o interpretación dentro de un proceso electoral en desarrollo, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 105 constitucional, tal como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior en materia electoral.

Por tanto, atendiendo al criterio de este Tribunal Electoral, si la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, que en el caso concreto es Agente Municipal, tampoco es dable hacerla exigible por analogía, como lo solicita el recurrente, respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados, lo procedente es confirmar, en la parte controvertida, el Acuerdo IEEPCO-CG-83/2024.

---

<sup>18</sup> Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-534/2015.

## 6. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones establecidas en el presente fallo.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente** al partido actor y al tercero interesado, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.